

131-CAL-2010

SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del veintiséis de mayo de dos mil once.

Visto el recurso de casación en contra de la sentencia definitiva pronunciada por la Cámara Segunda de lo Laboral, a las quince horas y cuarenta minutos del once de junio de dos mil diez que conoció en apelación del juicio individual ordinario de trabajo, promovido por el doctor Ricardo Gómez Rivera, en representación de la trabajadora demandante, señorita [...], en contra de CANAL 12 DE TELEVISION, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, reclamándole el pago de gastos médicos y de curación en que incurrió la demandante a raíz del accidente de trabajo con responsabilidad patronal.

Han intervenido en ambas instancias y en Casación, los doctores Ricardo Gómez Rivera como apoderado general judicial y extrajudicial de la trabajadora y Juan Carlos Antonio Nieto Menéndez, como apoderado general judicial de la demandada.

VISTOS LOS AUTOS;

CONSIDERANDO:

I- El fallo de Primera Instancia dice: «**POR TANTO:** De acuerdo a los razonamientos antes expresados, base legales citadas y Arts. 417, 418, 419 y 602 CT., y Arts. 417, 427 y 432 Pr. Cv., a nombre de la República **FALLO:** "'''''''' CONDENASE a la sociedad demandada CANAL 12 DE TELEVISION, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse CANAL 12 DE TELEVISION, S.A. DE C. V., a pagar a la trabajadora demandante [...], la suma de QUINCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de gastos médicos y de curación para su recuperación, a raíz del accidente de trabajo. NOTIFIQUESE.-»

II- la Cámara falla: «**POR TANTO:** en base a lo dicho, disposiciones legales citadas; y, a lo que para tal efecto disponen los Arts. del 416 al 419 y 584 del Código de Trabajo, en relación a los Arts. 428 y 432 del Código de Procedimientos Civiles, esta Cámara, a nombre de la República, **FALLA:** 1º) Revócase la sentencia de la cual se ha hecho mérito; y 2º) Declarase

prescrita y en consecuencia extinguida la acción de desembolso por gastos médicos incoada por la parte actora en el presente juicio. HAGASE SABER.- En esta sentencia concurren con sus votos a formarlo los doctores José Roberto Medina Romero y Mario halo Martínez Guerra.-»

III - Inconforme con el fallo de la Cámara Segunda de lo Laboral, el doctor Gómez Rivera, recurre en Casación, y manifiesta lo siguiente: FUNDAMENTOS DEL RECURSO:---
MOTIVO GENERICO:---INFRACCION DE LEY, la que baso en el art.(sic) 588 numeral primero del Código de Trabajo, por haberse interpretado erróneamente y/o aplicado indebidamente el art.(sic) 612 del Código de Trabajo, norma que se aplicó por elección errónea de otra y es lo que produce la VIOLACION DE LEY, motivo del presente recurso.---El art.(sic) 612 C.T., se refiere a las acciones derivadas de los derechos conferidos en los arts. 333 y 334 del mismo Código, que prescriben en sesenta días...---El art.(sic) 333 C.T. (de las responsabilidades) dice:"En caso de riesgos profesionales el patrono queda obligado a proporcionar gratuitamente al trabajador, hasta que éste se halle completamente restablecido o por dictámen médico se le declare incapacitado permanentemente o fallezca.---a) Servicios médicos, quirurgicos(sic), farmaceuticos(sic), odontológicos, hospitalarios y de laboratorio; b)... etc, etc.; y que se relaciona con el art.(sic) 341 del mismo Código en lo referente a la declaratoria de incapacidad permanente-que en el caso de mi patrocinada es parcial, -la que oportunamente a fin de establecer dicho estado, promoveremos la acción correspondiente en Juicio por separado, tal como lo dejé expresado en el romano IV de mi demanda presentada en Primera Instancia de fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve; así como también en su oportunidad, entablaremos la acción penal correspondiente en contra del señor Miguel Dimas Peña Juarez(sic), quien en su carácter de Apoderado General Administrativo y Judicial con Cláusula Especial amplio y suficiente en cuanto a derecho fuere necesario de la Sociedad CANAL 12 DE TELEVISION S.A. DE C. V.; ha cometido el delito de FALSO TESTIMONIO al manifestar en el correspondiente pliego de posiciones que absolvió en Primera Instancia que la trabajadora, señorita Orantes Ramírez nunca ha trabajado para la empresa que él representa, no obstante correr(sic) agregada en pieza principal constancia de trabajo extendida por el Lic. Manuel de Jesús González, Jefe de Recursos Humanos, de CANAL 12 DE TELEVISION S.A. DE CV.; que fue presentada en original con la demanda de mérito.---En dicho expediente se ha establecido plenamente, que mi mandante, señorita [...] recibe aún atención médico-terapéutica, según tarjeta de asistencia a terapias presentada también con la demanda; y que corre agregada en legal forma; así como para mejor

proveer, se presentó en Segunda Instancia solicitud en original de examen radiológico y prescripción médica para su despacho, extendidas por el Dr. Luis E. Quiñonez M. tratante de la referida paciente, ambas de fecha cinco de mayo del corriente año, haciendo referencia al número del expediente o registro B 10124; que corresponde al mismo expediente que se le abrió a mi patrocinada como paciente del Hospital Militar el día del accidente, tal como lo manifesté en el escrito de demanda de la pieza principal, y en el que ha quedado establecido, que el control médico y terapéutico al que está sometida mi patrocinada, sigue vigente a esta fecha, expediente que fue abierto desde el momento de su ingreso al referido nosocomio a raíz del accidente tantas veces relacionado, hechos que se encuentran debidamente documentados y probados en la pieza principal. Por consiguiente, la prescripción alegada por la parte reo y avalada por esta Honorable Camara(sic) en su Sentencia(sic) de mérito, no es aplicable al presente caso, sobre todo cuando el Doctor Germán Arnoldo Alvarez(sic) Cáceres al razonar su voto, no participa de la Sentencia dictada, y se apega a lo dispuesto en el art.(sic) 615 C.T., pués(sic) "desecha en definitiva la posibilidad de aplicar la prescripción señalada en el art.(sic) 612 C.T.: haciendo incapié que con toda la documentación agregada al Juicio (pieza principal) y en especial con la adjuntada en ésta Instancia, se ha demostrado que la incapacidad y padecimiento de la actora todavía subsisten, lo que nos indica que por su naturaleza continuada no pueden ser sujetos de una prescripción puntual, prescripción que al oponerla presupone el reconocimiento del derecho sustantivo que se demanda".----La Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref 113-C- 2005 de las 09:20 [horas] del día 19-1-2006 en lo referente a la INTERPRETACION ERRONEA DE LEY, dice: "La interpretación errónea se configura cuando el tribunal sentenciador le da a la norma seleccionada un sentido que realmente no tiene, debido a diferentes causas que lo llevaron a darle una interpretación equivocada, independiente de toda cuestión de hecho".----El art.(sic) 615 C.T. habla del derecho de acción de reclamo al pago de indemnización por riesgo profesional y que prescribe en dos años., contados a partir de la fecha del accidente.. etc. etc.----Veamos que significa "RIESGO PROFESIONAL"; nuestro ordenamiento legal en el art.(sic) 316 C.T. define los riesgos profesionales así: son los accidentes de trabajo con ocasión, o por motivos del trabajo y el art.(sic) 317 C.T. define los accidentes de trabajo en el No. 4o, tipificando exactamente el caso que nos ocupa.---Mi cliente, tal como lo expresé en mi demanda, (pieza principal) se conducía en su vehículo al lugar donde trabajaba (CANAL 12 DE TELEVISION S.A. DE CV.) a eso de las ocho de la noche del día lunes doce de noviembre del año dos mil siete pués(sic) era

presentadora del programa televisivo de dicho canal, denominado "Pizarrón Deportivo", que se transmite en el horario de las nueve de la noche de lunes a viernes.----Que tales hechos por su naturaleza: a) El accidente de trabajo y b) La transmisión en vivo del programa televisivo mencionado en las horas apuntadas fueron notorios y públicos, pues(sic) el referido programa televisivo es conocido por la mayoría de la población; y el accidente referido(sic) sufrido por la trabajadora fue ampliamente divulgado, ya que la misma estación televisora, se encargó de sacar al aire la fatal noticia, esa misma noche, así como también de las actividades económicas que se hicieron a favor de la noble causa para salvarle la vida a mi poderdante; por consiguiente son hechos que no necesitan ser probados; no obstante, corre agregada en la pieza principal documentación amplia que prueba tales circunstancias.----Que el Dr. Alvarez Cáceres en su voto RAZONADO expresa su sorpresa, cuando la parte demandada hace una exposición extensa y mal fundamentada en Segunda Instancia, cuando nunca, -dice el Dr. Alvarez;-éste se interesó en desvirtuar los hechos y circunstancias que se presentaron con la demanda, pues(sic) era su obligación revertir o contravenir los reclamos que se le hacían en esa oportunidad, llegando al grado dentro de sus argumentos apelados a creer y expresar que mi -mandante por ser hija de militar, el Hospital Militar está en la obligación de atenderla en todos los servicios que presta, y tal como lo razona el Dr. Alvarez Cáceres, el referido Hospital no le da alta a la paciente, sin ésta haber cancelado los gastos en que incurrió; parecer ser que mi ilustre contraparte no se ha dado cuenta que el pago puede hacerse por cualquier persona (terceros) y éste es válido, art.(sic) 1443 C.C., aún sin su conocimiento o en contra de la voluntad del deudor y más aún a pesar del acreedor. Cuestión que no es punto de discusión, pero es necesario recordarselo(sic) a mi contraparte.----En consecuencia, por todo lo anteriormente analizado, junto con la prueba vertida en la pieza principal queda perfectamente establecido que la prescripción sustentada de acuerdo al art.(sic) 612 C.T. por esta Honorable Camar(sic) , NO ES LA CORRECTA; siendo aplicable en el presente caso, la prescrita en el art.(sic) 615 C.T., tal y como lo sostiene el Juez de Primera Instancia en su Sentencia venida en apelación.----Cuando esta(sic) Honorable Camara(sic) en el considerando III acápite 3°. de la Sentencia(sic) que hoy recurro, dice con remarcado sarcasmo, que mucho menos se ha establecido (en la pieza principal) ante que tipo de incapacidad nos encontramos; tal es la Incapacidad Permanente Parcial que señalan los arts. 326, 328, 346, 347 y 351 C.T. que fue señalada y detallada en el romano IV de la demanda de mérito en pieza principal, donde como demandantes ponemos en conocimiento al correspondiente Juzgador que

la señorita Orantes Ramírez "perdió la facultad de ver con el ojo izquierdo, hecho, que se probará oportunamente, a fin de establecer que mi mandante sufre de Incapacidad Permanente Parcial (art.(sic) 326 C.T.)". Es decir que se pretende establecer a través de diligencias especiales, tales como exámenes(sic), pruebas y análisis científicos que deberán practicarse según los avances tecnológicos y científicos de última generación, que por supuesto se harán con noticia de parte.---

- Por todo lo anteriormente expuesto, basado en las disposiciones legales citadas y analizadas a fin de establecer el error de derecho con el que la Sentencia impugnada ha sido pronunciada, error que causa agravios a mi poderdante, que la vuelven casable, A VOS con igual respeto PIDO:----a) Se me admita el presente escrito y se le dé el trámite de Ley; y----b) Se tenga por interpuesto de mi parte y en el carácter con que actuó EL RECURSO DE CASACION para ante la Sala de lo Civil, de LA(sic) HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA remitiendo los autos, para que en su oportunidad se CASE DICHA SENTENCIA.»

IV -Por resolución de las once horas y treinta minutos del veintinueve de julio de dos mil diez, la Sala previno al recurrente para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación respectiva, expresara de forma detallada y precisa en qué consistían los vicios alegados en relación a cada precepto legal que señalaba infringido.

A fs. 17 de la pieza de casación, consta agregado el escrito mediante el cual el recurrente evacua la prevención citada, en los términos siguiente: "Que por resolución proveída (sic) por este Alto Tribunal en esta ciudad a las once horas y treinta minutos del día veintinueve de julio del corriente año, y notificada a las diez horas y cincuenta minutos del día veintiocho de septiembre siempre del mismo año, SE ME HA PREVENIDO aclare puntualmente la relación existente entre los motivos alegados y los preceptos que se consideran infringidos, desarrollándolos en forma clara y precisa.----Prevención que contesto de la siguiente manera:---- He fundado el referido Recurso en la CAUSA GENERICA: INFRACCION DE LEY de conformidad al art. 587 num.lo.c.t., basado en lo siguiente:---I) MOTIVO DE FONDO QUE CONDICIONA LA INTERPOSICION DEL RECURSO.----1.1 Causa Genérica. Infracción de Ley. (Art. 587 causal 1ª c.t (sic).)----1.2 Motivos Específicos.----1.2.1 Violación de Ley del art. 316 c.t (sic) por cuanto que al dejar de aplicarse, ha permitido modificar la causa de pedir o causa pretendí, precisada y delimitada en la demanda-narración precisa de los hechos y en los fundamentos de derecho dados y delimitados en la demanda. Art. 588 causal 1ª c.t (sic)---- 1.2.2 Violación del art. 333, inciso 1º c.t (sic).----Pues se ignora y por consiguiente se deja de aplicar

en cuanto a lo que en esta se previene, referente al riesgo profesional.---- 1.2.3. Violación de Ley del art. 414 c.t.(sic), pues ignora y por consiguiente se deja de aplicar lo que en esta se previene en cuanto a que, cuando el demandado no concurriere a la audiencia conciliatoria, sin justa causa, como es el caso sub-lite, se presumirán ciertas, las acciones u omisiones imputadas en la demanda, salvo prueba en contrario. Art. 588 No. 1 c.t (sic)----1.2.4 Violación de Ley. Art. 615 c.t (sic), en el caso del presente artículo, se ignora y se deja de aplicar lo que en este se previene en cuanto a que la acción para reclamar el pago de indemnización por riesgo profesional, tal como el caso sub-lite, la acción prescribirá en dos años contados a partir de la fecha del accidente de trabajo acaecido el 29 de mayo de 2009. La expresada acción de responsabilidad patronal no estaba prescrita, art. 588 No. 1º c.t. (sic) 1.2.5 Interpretación errónea del art. 333 inc. Ultimo(sic) c.t (sic)----Por cuanto que a esta disposición se le da un sentido del cual carece, atribuyéndole eficacia aplicativa a un accidente de trabajo que ha causado lesiones orgánicas que el (sic) trabajador (sic) está sufriendo actualmente puesto que no se encuentra completamente restablecida de las consecuencias de dicho accidente de trabajo, a los cuales no se refiere dicha disposición. Art. 588 causal 1ª c.t (sic).----1.2.6 Error de derecho resultante de documentos privados reconocidos de conformidad al art. 402 c.t (sic), en cuanto a que se les asigna a los documentos privados que expresan los gastos hospitalarios un valor probatorio diferente del propuesto en la demanda. art. 588 causal 6ª.c.t.----1.2.7 Fallo Incongruente, con las pretensiones deducidas por los litigantes. Art. 588 No.7º. c.t (sic), en cuanto a que lo resuelto omite resolver puntualmente puntos planteados y no hace relación sobre los mismos. También es incongruente el fallo, ya que la sentencia apelada, condena a la Sociedad demandada a pagar a la parte actora la suma de QUINCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA CINCO CENTAVOS DE DÓLAR en concepto de gastos médicos etc. etc., y no como lo establece la sentencia recurrida, que señala la cantidad de QUINCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE DOLARES "SETENTA" Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR que puntualmente se reclaman, lo que no es cierto pues lo que se reclama es la cantidad primeramente señalada.----II-CONCEPTO EN QUE CADA UNO DE LOS PRECEPTOS ANTES SENALADOS(SIC) SE HAN INFRINGIDO----La infracción del art. 316 c.t (sic).---1.1. En la sentencia Recurrída, la Honorable Cámara, señala puntualmente: "la suma de \$15.669.75 dólares. Que se reclaman, (según lo estima; lo que no es así, pues la cantidad demandada es otra),- el paréntesis e(sic) mío-, además no se refiere a ninguna indemnización por

riesgos profesionales, sino que es la cantidad de dinero en la que se había incurrido con motivo de los gastos médicos y de recuperación hecha, para el restablecimiento de la salud de mi mandante, por consiguiente, estamos entonces según la demanda misma, ante un claro reclamo de reembolso acaecido por un supuesto riesgo profesional según figura en el inciso ultimo del indicado art. 333 Tr., y a ello alude con categórica referencia el art. 612 c.t.(sic), dando el termino de 60 dias(sic) contados a partir del gasto respectivo."----En el presente caso la Honorable Cámara ha elegido la figura del art. 333 inciso ultimo c.t., que se refiere a la acción de reembolso de gastos médicos, violando con ello el art. 316 c.t. y dejándolo de aplicar, violando con ello el derecho objetivo protegido por dicho artículo, que se refiere al riesgo profesional que existe como consecuencia del accidente de trabajo a que se refiere la demanda de fecha 29 de mayo de 2009 en su romano II en donde se encuentra la relación circunstanciada de los hecho y de los riesgos profesionales en que se ha incurrido como consecuencia del accidente de trabajo, objeto del presente juicio, y es el que acarrea la responsabilidad patronal reclamada en la demanda de la pieza principal.----Si la Honorable Cámara hubiese aplicado el art. 316 c.t. (sic) que es el derecho objetivo reclamado en la demanda, hubiese concluido que la prescripción a aplicarse es la contenida en el art. 615 c.t. que regula el término de la acción reclamada que corresponde a la indemnización por riesgo profesional en el caso de accidente de trabajo; termino de prescripción, señalado en dos años que se cuentan a partir del accidente de trabajo el cual según la demanda, ocurrió el día 12 de noviembre de 2007, acción que en definitiva prescribe el 12 de noviembre 2009, siendo presentada el día 29 de mayo 2009; por consiguiente la acción, no había prescrito; consecuentemente la sentencia que se hubiese dictado por la Honorable cámara(sic) es la de condenar a la parte demandada a cancelar la indemnización del riesgo profesional y además al pago de la suma demandada por valor de \$15.669.65 y no la suma que erróneamente señala la sentencia recurrida (\$15.669.75).----Al dejarse de aplicar y violar el art. 316 c.t.[,] Se(sic) ha modificado la causa de pedir precisada y delimitada en la demanda, la cual de conformidad al art. 414 c.t. se establecen de pleno derecho como ciertas las acciones u omisiones expuestas en ella, por la simple inasistencia a la audiencia conciliatoria de la parte demandada ordenada por la ley, y por no haberse rendido prueba en contrario de los hechos expuestos en la misma.----Por lo tanto Honorable Sala, OS PIDO muy respetuosamente CASEIS la sentencia recurrida con la secuela respectiva por este motivo.----1.2 La infracción del art. 333 inc. 1º. c.t (sic)----Honorable Sala, en el presente caso se ha hecho una falsa elección del art. (sic) 333 inc. Ultimo(sic), infringiendo el

inciso 1°. del art. (sic) 333 c.t. (sic), en el sentido de aludir que estamos en una acción de reembolso de gastos médicos; siendo que en la demanda presentada al efecto se expresa claramente que la responsabilidad patronal de los riesgos profesionales reclamados en 1ª Instancia, provienen del accidente de trabajo ocurrido a las ocho de la noche del día doce de noviembre de dos mil siete, en ocasión que mi representada se dirigía en su vehículo a su lugar de trabajo, propiedad de la demandada. En efecto, mi poderdante por razón de que aun a esta fecha se encuentra en tratamiento y por consiguiente no se ha restablecido completamente en su salud, tal como se ha comprobado en Primera Instancia con documentos relacionados en la sentencia de mérito, por una parte, y por otra, que corren agregados, según escrito de fecha 24 de mayo del cte(sic) ario en la Cámara sentenciadora, de los que resulta que mi mandante se encuentra aún en tratamiento médico con el fin de restablecer completamente su salud. Dicho lo anterior, resulta claro que la disposición que regula el fundamento jurídico es la aquí señalada como infringida, es decir el inc. 1°. del art. (sci) 333 c.t. (sic), que corresponde a la acción de reclamo de indemnización de los riesgos profesionales a consecuencia del accidente de trabajo tantas veces mencionado, lo que determina la responsabilidad patronal, para responder por el pago de la indemnización por el riesgo profesional proveniente del accidente de trabajo, y cuya acción prescribe según el art.(sic) 615 c.t. (sic) en dos años contados a partir de la fecha del accidente; con los documentos expedidos con fecha cinco de mayo del corriente año, se prueba que mi mandante aún se encuentra en tratamiento médico, ya que aún no se encuentra completamente restablecida en su salud.----Si la Honorable Cámara, hubiese aplicado el art. (sic) 333 inc. 1° C.t (sic)., que es uno de los fundamentos jurídicos expuestos en la demanda de pieza principal hubiese concluido que la prescripción a aplicarse es la contenida en el art. 615 c.t (sic)., procediendo denegarse la excepción acogida en la sentencia recurrida.----Consecuentemente, Honorable Sala, proceda CASAR la Sentencia(sic) Recurrida(sic) por este otro motivo y dictar la sentencia que HA DERECHO CORRESPONDA, en el sentido de que se condene a la demandada AL PAGO DE INDEMNIZACION POR RIESGO PROFESIONAL a consecuencia del accidente de trabajo sufrido por mi representada con responsabilidad patronal, y además al pago de la suma de \$15.669.65.---1.3 La infracción del art. 414 c.t (sic).---En la demanda presentada en tiempo y forma en Primera Instancia, en el romano II, se relató en forma circunstanciada los hechos que tipificaban el accidente de trabajo y los riesgos profesionales y en el romano III, se hizo referencia a la responsabilidad patronal de la demandada y en el

""petitum"" de la demanda letra d) se pidió la condena al pago de gastos médicos y de curación a raíz del accidente de trabajo juntamente con la responsabilidad patronal de la demandada hasta el total restablecimiento de mi representada.----La Honorable Cámara Segunda de lo Laboral, en su sentencia expresa textualmente en su CONSIDERANDO 1): ""Se ordenó citar a las partes a celebrar la conciliación de ley con calidad de emplazamiento para la sociedad demandada, diligencia que por inasistencia de esta última a la audiencia que para tal efecto se señaló, no se llevó a cabo y a quien se le declaro rebelde por no haber contestado la demanda dentro del término de ley...""----La Honorable Cámara, continua ratonando: ""El hecho que el Juez de la causa no previno nada sobre la naturaleza de lo demandado, demuestra que está muy seguro de que es lo que se está solicitando y en este sentido no es dable moverse entre franjas de prescripción a veleidat "" ----Por otra parte, Honorable Sala, si la parte demandada no concurrió a la audiencia conciliatoria sin justa causa como es el caso sub-lite y no presento prueba en contrario de los hechos alegados en la demanda por mi representada, de conformidad al art. 414 c.t (sic). las acciones u omisiones imputadas en la demanda a la demandada, quedaron plenamente probadas porque se presumen ciertas, de conformidad a tal disposición legal, entendiéndose como probado el riesgo profesional o accidente de trabajo como responsabilidad patronal, y por supuesto la secuela de la indemnización reclamada y el pago de los gastos médicos que parcialmente se han acreditado en vías del restablecimiento completo en la salud de mi representada.----Sin embargo, la Honorable Cámara para resolver la contienda judicial elige falsamente aplicar el inciso ultimo(sic) del art. 333 c.t(sic), omitiendo resolver la contienda con la aplicación del art. 414 c.t (sic)., con lo cual viola flagrantemente este último por cuanto que, existiendo prueba suficiente que mi representada no está completamente restablecida en su salud, no estamos en un simple reclamo de reembolso de gastos médicos, sino en la acción de indemnización por riesgos profesionales a raíz de un accidente de trabajo con responsabilidad patronal para la demandada, y que aun a esa fecha no estaba prescrito, ni se alegaba mucho menos se instó la petición de reembolso.----Si la Honorable Cámara hubiese elegido en forma apropiada la norma que debía de haberse aplicado es decir el art. 414 c.t (sic). en relación al art. 615 c.t.(sic) su sentencia en congruencia con lo pedido y probado en el Juicio debía de haber sido la de condenar a la demandada al pago de la indemnización por riesgo profesional proveniente del accidente de trabajo con responsabilidad patronal a favor de la demandada y como medida accesoria ordenar el pago de los gastos médicos en que se ha incurrido hasta ahora por mi

representada, quien se encuentra aún en tratamiento médico ya que no se encuentra completamente restablecida en su salud, por la continuidad de su tratamiento médico.----Por lo tanto Honorable Sala con todo respeto OS PIDO: CASEIS la sentencia por este otro motivo; y dictéis la que a derecho corresponda, es decir la de condenar a la demandada al pago de la indemnización por riesgo profesional proveniente del accidente de trabajo con responsabilidad patronal para la demandada y como medida accesoria ordenar el pago de los gastos médicos en que se ha incurrido hasta ahora por mi representada quien se encuentra aún en tratamiento médico ya que no se encuentra completamente restablecida en su salud a raíz del accidente relacionado.--

-- 1.4 La infracción de ley del art. 615 c.t.(sic)----Honorable Sala: en la sentencia recurrida, a la página tres y tres vuelto, párrafos P. In fine y 2º., la Cámara sentenciadora vuelve por sus fueros y continua infringiendo los preceptos legales que resuelven el presente caso: es así como encontramos lo dicho por ella en el párrafo 1º., in fine de la página tres, ""y a ello alude con categórica referencia el art. 612 c.t.(sic), dando el termino de sesenta dias(sic) contados a partir de la fecha del gasto respectivo. "" , y continua en su razonamiento en el párrafo 2º., de la expresada página tres de su sentencia ""el legislador ubica como referencia para comenzar a contar el plazo aludido "la fecha del gasto", vinculada sin lugar a duda con la fecha del percance que se denuncia como accidente de trabajo... ""----Entonces Honorable Sala, cuando la Cámara sentenciadora comienza a contar el plazo tomando como base ""la fecha del gasto"" que aparece en determinadas facturas médicas, omite tomar en cuenta ""la fecha del gasto"" de la factura que obra en la expresada Cámara con fecha cinco de mayo del corriente año, lo cual es un contrasentido a su argumentación cuando elige la aplicación del art. 612 c.t (sic)., con flagrante infracción y violación del art. 615 c.t (sic)., que es el que regula la presente acción de pago de indemnización por riesgo profesional y que toma como base para contar el plazo de prescripción ""la fecha del accidente de trabajo"" y no la fecha del gasto como erradamente y con infracción de la disposición en comento lo ha hecho la expresada Cámara. Si se tomara la ""fecha del gasto"" de la última factura que corre agregada al respectivo incidente de fecha cinco de mayo del corriente año llegaríamos al absurdo de considerar inadmisibile la demanda presentada con fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve, reclamando gastos que ocurrieron el cinco de mayo de dos mil diez.--- -Si la Honorable Cámara hubiese tomado en cuenta las circunstancias detalladas y aplicado el art. 615 c.t (sic), la sentencia recaída hubiese sido la de condenar a la demandada al pago de la indemnización por riesgo profesional proveniente del accidente de trabajo con

responsabilidad patronal para la demandada y como medida accesoria ordenar el pago de los gastos médicos en que se ha incurrido hasta ahora por mi representada, quien se encuentra aún en tratamiento médico, ya que no se encuentra completamente restablecida en su salud a raíz del accidente relacionado plenamente probado, por lo tanto Honorable Sala, con todo respeto OS PIDO: CASEIS la sentencia por este otro motivo y dictéis la que corresponda.----1.5 La infracción del art. 333 inc. Ultimo c.t (sic).----La Honorable Cámara sentenciadora, califica la acción intentada en el presente juicio, como ""un neto reclamo de reembolso, acaecido por un supuesto riesgo profesional según figura en el inc. Ultimo del art. 333 c.t.(sic)"" con lo cual le da a la norma seleccionada un sentido del que carece, que por consiguiente, no tiene dicha interpretación, siendo esta errónea, por cuanto que no tiene relación alguna con las cuestiones de hecho relacionadas en la demanda y presumidas de pleno derecho en contra de la parte demandada, por no haberse presentado a la audiencia conciliatoria respectiva ni haberse ofrecido prueba en contrario, de los hechos. (Sentencia de la Sala de lo Civil Ref. 113-C-200S).----La decisión de la Honorable Cámara al interpretar en forma errónea la disposición señalada aquí como infringida, es desafortunada y le causa a mi representada serios agravios, puesto que está aún no se encuentra completamente restablecida de las consecuencias de dicho accidente de trabajo, por lo tanto, no se trata de una acción de reembolso de los gastos médicos cuyo tratamiento médico ya finalizo, sino de una acción de pago de la indemnización por riesgo profesional proveniente del accidente de trabajo con responsabilidad patronal para la demandada y que como medida accesoria se pide ordenar el pago de los gastos médicos en que se ha incurrido hasta ahora por mi representada, quien se encuentra aún en tratamiento médico ya que no se encuentra completamente restablecida en su salud a raíz del accidente relacionado, por lo tanto, Honorable Sala, con todo respeto OS PIDO: CASEIS la sentencia por este otro motivo y dictéis la que corresponda.---1.6 Error de derecho resultante de documentos privados reconocidos de conformidad al art. 402 c.t (sci)., los cuales hacen plena prueba y han sido valorados por la Cámara sentenciadora en la sentencia definitiva por no haber sido redargüidos de falso. Tales documentos privados hacen referencia a los gastos hospitalarios por atención medica prestada en el Hospital Militar del 12 al 17 de noviembre de dos mil siete, y otras facturas por medicamentos, consultas en clínicas psicológicas, terapias de enfermería las cuales fueron presentadas en Primera Instancia y la de análisis radiológicos y compra de medicinas para el restablecimiento progresivo de sus ligamentos (Glucosa), en 2da(sic) Instancia.----En el presente caso Honorable

Sala, la Cámara sentenciadora incurrió en error de Derecho por haberle asignado a dichos instrumentos privados que precisan los gastos hospitalarios y facturas por medicamentos, un valor probatorio diferente al que le asigna la ley en el art. 333 inc. 1º., lit. a) y art. 326 ambos c.t., por estar con incapacidad parcial permanente para el trabajo. La prueba legalmente producida y que hace fe según el art. 402 c. t., la ley le asigna el valor antes expresado, es decir se encuentra suficientemente probado que los servicios médicos quirúrgicos se están prestando hasta que mi representada se halle completamente restablecida y es muy probable que se continúen causando. Por lo tanto existe error de derecho en la apreciación de esa prueba con infracción del precepto valorativo antes dicho.---- FALLO INCONGRUENTE:---1.7 Fallo incongruente con las pretensiones deducidas en la demanda art. 587 No. fallo en 2a(sic) Instancia hace referencia a la suma de QUINCE MIL SEISCIENTOS SENTA(sic) y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR en concepto de gastos médicos, etc. etc., lo que es incongruente con la suma expresada en la demanda en concepto de pago parcial. También es incongruente la sentencia aludida, por cuanto que estando probados plenamente los hechos alegados en la demanda, en el sentido que la acción intentada es de responsabilidad patronal por los riesgos profesionales, provenientes del accidente de trabajo, objeto del presente juicio, y que la adora, aún no se halla completamente restablecida en su salud, la Cámara decide resolver la cuestión planteada, calificándola de "un neto reclamo de reembolso acaecido por un supuesto riesgo profesional"----Por lo tanto HONORABLE SALA, OS PIDO:--- TENGAIS POR ACLARADOS PUNTUALMENTE LA RELACION EXISTENTE ENTRE LOS MOTIVOS ALEGADOS Y LOS PRECEPTOS QUE CONSIDERO INFRINGIDOS.»

Al analizar el escrito por medio del cual el doctor Gómez Rivera, evacua la prevención aludida, la Sala advirtió que el recurrente expone una serie de nuevos conceptos y preceptos, los cuales de deformidad al Art. 9 de la Ley de Casación, no pueden ser admitidos, por no contemplarse en el primer escrito; en lo tocante al vicio de interpretación errónea de ley, del mismo precepto, el recurrente, omitió desarrollar en qué consistía el yerro cometido por la ad quem, por consiguiente y en vista de no cumplir en legal forma la prevención citada, la Sala declaró inadmisibile el recurso por los motivos y preceptos aludidos en el escrito de prevención realizado por el recurrente. Sin embargo por el vicio de violación de ley respecto del articulo 615 la Sala lo admitió por cumplir con la técnica casacional.

V. RELACIÓN DE LOS HECHOS:

La demanda se presentó por el doctor Ricardo Gómez Rivera, como apoderado general judicial de la trabajadora demandante [...], en contra de CANAL 12 DE TELEVISION SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE reclamándole el pago de gastos médicos y de curación en los que incurrió la trabajadora demandante a raíz del accidente de trabajo con responsabilidad patronal que sufrió el doce de noviembre de dos mil siete.

Así consta en el proceso laboral que la audiencia conciliatoria no se realizó por no haber comparecido la parte demandada, por lo que se le declaró rebelde; posteriormente la parte reo contestó la demanda en sentido negativo e interrumpió la rebeldía declara en su contra. Se abrió a pruebas el juicio, término en cual la parte demandante presentó pliego de posiciones, el cual fue absuelto en legal forma por el representante legal de la demandada a fs. 111 de la pieza principal, por otra parte la demandante alegó y opuso la excepción de prescripción de acción de conformidad al Art. 612 del Código de Comercio. Se declaró cerrado el proceso y se dicto la sentencia.

VI. ANÁLISIS DEL RECURSO:

VIOLACION DE LEY, ART. 615 DEL CÓDIGO DE TRABAJO.

En relación al vicio de violación de ley, el recurrente manifestó lo siguiente: «[...] en el caso del presente artículo, se ignora y se deja de aplicar lo que en este se previene (sic) en cuanto a que la acción para reclamar el pago de indemnización por riesgo profesional, tal como el caso sub-lite, la acción prescribirá en dos años contados a partir de la fecha del accidente de trabajo acaecido el (29 de mayo de 2009) (sic). La expresada acción de responsabilidad patronal no estaba prescrita, art.(sic) 588 No. 1° c.t.(sic),» Las negritas son nuestras.

Al respecto la Cámara Segunda de lo Laboral argumentó lo siguiente: «[...] El apelante en esta instancia cuestiona la sentencia venida en grado, aduciendo entre otras cosas lo siguiente: el juez a quo hizo la condena contra la parte reo, sobre base que nunca fue establecida, como el caso del riesgo profesional (accidente de trabajo) que supuestamente sufrió la actora, que no fue comprobado dentro del juicio, mucho menos que haya sucedido cuando dicha persona iba de su residencia al lugar de trabajo; la constancia presentada por la trabajadora, lo único que prueba son gastos, pero nunca que existió un riesgo profesional, por lo que el Juez comete un error al dar por fundamentado el mismo; en su oportunidad se alegó la prescripción del Art. 613 C. T. que se refiere a gastos médicos y no fue tomada en cuenta, lo cual también no está bien hecho; finalmente en el juicio se han documentado gastos, pero causados en el Hospital Militar, donde

estuvo la actora, pero no hay relación directa patrimonialmente con ella; por lo anterior es que pide se revoque la sentencia y se absuelva a la parte reo de cualquier condena--- Esta Cámara procede con lo dicho al examen de los autos, pero previendo que se encuentra opuesta y alegada la excepción perentoria de prescripción conforme al artículo 612 del Código de Trabajo (autos de folio 116), habrá de abocarse al conocimiento de esta última, dado lo definitorio que resulta en el juicio.... A este respecto, el Juez de la causa aduce en su sentencia que la prescripción a aplicar no es esa, sino la que se encuentra regulada en el Art. 615 Tr. para los casos de reclamo de pago de indemnización por riesgo profesionales, y así lo ve él en un juicio que ni siguiera el riesgo profesional está probado (Art. 456 Tr.), y mucho menos se ha establecido ante qué tipo de incapacidad nos encontramos (Art. 324 y siguientes Tr.).[...] Estamos entonces según la demanda misma, ante un neto reclamo de reembolso acaecido por un supuesto riesgo profesional según figura en el inciso último del artículo 333 Tr., ya ello alude con categórica referencia el Art. 612 Tr., dando el término de sesenta días contados a partir de la fecha del gasto respectivo».

En jurisprudencia anotada por esta Sala, se ha dicho que la violación de ley, como motivo específico de casación, se configura cuando se omiten los preceptos legales que debieron ser aplicados al caso controvertido, por la falsa elección de otra, se trata de una infracción peculiar que no debe confundirse con cualquier preterición u omisión de normas jurídicas resultantes de una causa jurídica distinta de la falsa elección de otros como queda dicha Esta infracción es de las llamadas directas, porque atañen a la premisa mayor del silogismo jurídico, es decir la norma misma sin relación alguna con los hechos, es decir que es un vicio que no tiene relación con los hechos que se plantean, los cuales no se toman en cuenta para juzgar si existe o no la infracción.

En el caso subjuice, el recurrente hace pender su recurso en que las acciones incoadas en su demanda de fs. 1 de la pieza principal, en la cual **reclamó el pago de gastos médicos y de curación** a raíz del "*accidente* de trabajo" que sufrió su representada el doce de noviembre de dos mil siete, cuando ésta se conducía de su residencia a su lugar de trabajo, argumentando que dichas acciones aun no estaban prescritas de conformidad al Art. 615 del Código de Trabajo, precepto que a su juicio la Cámara dejó de aplicar para condenar a la demandada

El artículo 615 del Código de Trabajo, alegado como infringido establece: "**Toda acción para reclamar el pago de indemnización por riesgo profesional**, prescribirá en dos años, contados a partir de la fecha del accidente o de la primera constatación médica de la enfermedad." (Las negritas son de la Sala).

Ahora bien, del estudio de la sentencia la Sala advierte, que la ad quem al aplicar el Art. 612 C. de T. hizo una elección correcta de la norma que resolvía el caso concreto; ya que las acciones alegadas por el recurrente prescriben a los sesenta días; y, el libelo que contiene la demanda fue presentada año y medio después de ocurrido el gasto, tal y como lo establece el Art. 612 del Código de Trabajo. Es oportuno mencionar que en los juicios por accidente de trabajo, el riesgo profesional **siempre debe probarse** así las cosas, al analizar la pieza principal, se constató que de folios 14 al 17 existen a serie de copias de facturas de pago de medicamentos, que no determinan a quien fueron prescritos los mismos; asimismo consta a fs. 13 una constancia extendida por el Director del Hospital Militar, señor Juan Antonio Calderón González, donde se desprende que el Hospital Militar incurrió en costos en la atención médica hospitalaria de la paciente [...], quien estuvo ingresada en el servicio de Coronarios del doce al veintiocho de noviembre de dos mil siete; es decir dicha documentación únicamente establece que el Hospital Militar incurrió en costos por la atención medica prestada a la trabajadora demandante, no así el hecho que dio origen a tal asistencia -riesgo profesional- .

En tal sentido, se concluye que la ad quem no cometió el vicio denunciado, ya que aplicó la norma que debió de ser, y no la que el recurrente alega como violada; por consiguiente es procedente declarar no ha lugar a casar la sentencia.

POR TANTO: De conformidad a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y los Arts. 593, 602 C. de T.; 428, 432 C. Pr.C., 18 y 23 L.C., a nombre de la República, esta Sala **FALLA:**
a) NO HA LUGAR EL RECURSO DE CASACIÓN, por la causa genérica de infracción de ley, y el sub motivo de violación de ley, en atención al Art. 615 del Código de Trabajo. Devuélvanse los autos al tribunal remitente con certificación de esta sentencia. Extiéndase la ejecutoria de ley. Se hace constar que la presente sentencia se pronunció con los votos favorables de las señoras Magistradas Licenciada María Luz Regalado Orellana, Doctora Mirna Antonieta Perla Jiménez, y Magistrado suplente Rodrigo Ricardo Suárez Fischner y con el voto en discordia del señor Magistrado, Doctor Mario Francisco Valdivieso. **HÁGASE SABER.**-----
M. REGALADO-----PERLA J.-----M.F. VALDIV.-----R. SUAREZ F.-----
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN
----- --ILEGIBLE-----RUBRICADAS.

131-CAL-2010

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO DOCTOR MARIO FRANCISCO VALDIVIESO CASTANEDA:

No concurro con mi voto a la formación del fallo que antecede, en la que se declara que no ha lugar a casar la sentencia de la que ha recurrido el doctor Ricardo Gómez Rivera, en representación de la trabajadora señorita [...]; por las razones que detallo a continuación:

- I. El caso sub lite es un Juicio Individual Ordinario de Indemnización por Riesgo Profesional, que ha promovido el doctor Ricardo Gómez Rivera, en representación de la trabajadora demandante señorita [...], en contra de Canal 12 de Televisión, Sociedad Anónima de Capital Variable.

En el escrito de demanda la parte actora, fundamentalmente expone y afirma:

1. Que la señorita Orantes Ramírez, trabajó para y bajo las órdenes de la empresa Canal 12 de Televisión, S.A. de C.V.
2. Que el día doce de noviembre de dos mil siete, su mandante sufrió un accidente de trabajo a eso de las ocho de la noche, al dirigirse en su vehículo, a la empresa para la cual laboraba como presentadora del programa televisivo de Canal 12 denominado «Pizarrón Deportivo» en el horario de las nueve de la noche, y en virtud de no haber sido inscrita en el Seguro Social, tuvo que ser intervenida quirúrgicamente en el Hospital Militar Central.
3. Que a la fecha de la demanda los gastos médicos, curaciones ascendían a "Quince mil seiscientos sesenta y nueve dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con sesenta y cinco centavos de dólar", los cuales reclama le sean pagados.

Como resultado de lo anterior, el tribunal *a quo* resolvió condenar a la parte demandada al monto ya relacionado; sin embargo, el *ad quem*, revocó dicha resolución, declarando prescrita y en consecuencia extinguida la acción de reembolso de gastos médicos.

II. Siendo consecuentes con lo expuesto, una sentencia de mérito favorable o desfavorable a la demandante dependerá de que, dentro del juicio, hayan o no quedado establecidos tres aspectos o presupuestos esenciales. Estos son: a) la existencia de la relación laboral, b) que se haya producido accidente de trabajo, del cual tenga responsabilidad el patrono, y c) en su caso, el monto indemnizatorio.

III. Referente a los extremos o presupuestos señalados, es preciso apuntar lo siguiente:

1. En lo que respecta a la existencia de la relación laboral entre las partes, fue establecido por medio de la prueba instrumental de fs. 70 PP, de la cual la parte actora presentó original ante el A Quo, consistente en:
 - a) Constancia suscrita por el Jefe de Recursos Humanos de "Canal Doce de Televisión, S.A. de C.V.", en la que manifiesta que la señorita [...], trabajó en esa empresa desde el 01 de septiembre de 2006 hasta el 15 de enero de 2009 desempeñando el cargo de reportera, devengando la cantidad de trescientos sesenta dólares mensuales.
2. En relación a que se haya producido un accidente de trabajo, del cual tenga responsabilidad el patrono, es pertinente señalar lo siguiente:
 - a) Los tratadistas han señalado como riesgo profesional el suceso imprevisto, sobrevenido en el acto o con motivo del trabajo, que produce una lesión o perturbación funcional transitoria o permanente. Este también puede producirse en el trayecto, conocido como accidente "in itinere", que ocurre al trabajador en el trayecto de ida o de regreso al trabajo; siendo este último el que nos compete analizar, y el cual es sostenido por nuestro Código de Trabajo en los art. 316 y 317.
 - b) Al respecto, consta los señalamientos de la parte actora, de que su mandante se desplazaba a su lugar de trabajo a eso de las ocho de la noche del día doce de noviembre del dos mil siete, como presentadora del programa televisivo de Canal 12 denominado "Pizarrón Deportivo" en el horario de las nueve de la noche, cuando ocurrió la desventura, y quien fuera llevada ese mismo día para ser intervenida quirúrgicamente en el Hospital Militar Central, por un trauma

craneoencefálico severo que condicionó hematoma intraparenquinoso y subdural fronto temporal izquierdo y posteriormente una craneoplastia para reparar el defecto óseo condicionado por la cirugía inicial.

- i. Afirmaciones que han sido probadas con las constancias agregadas a fs. 12 y 13 P.P. en las cuales constan que el día 12 de noviembre de 2007, fue ingresada y operada en el Hospital Militar Central.
 - ii. Consta además a fs. 52 P.P: de una fotocopia simple de invitación a un evento para recaudar fondos por la recuperación de la señorita Orantes Ramírez.
- c) Lo anterior, cabe señalar, no fue controvertido por la parte demandada ante el *A quo*, limitándose alegar como excepción la prescripción de la acción, tema del cual más adelante me referiré.
 - d) Dicho accidente, ha sido un hecho notorio, que de por sí, es de aquellos que no merecen ser probados, sin embargo, como ya lo señalé fueron suficientemente establecidos.
 - e) Por último, sobre este presupuesto, es de aquellos que no excluyen de responsabilidad al patrono, por los art. 320, 321 y 323 del Código de Trabajo.

IV. Ahora bien, la Sala admitió el recurso de casación por el sub motivo de "Violación de ley" con infracción al art. 615 del Código de Trabajo, sobre dicha disposición es necesario hacer las siguientes consideraciones:

1. En relación al tipo de proceso, o la vía procesal:
 - a) La parte actora, ha promovido juicio individual ordinario de indemnización por riesgo profesional con fundamento en los arts. 316, 317 No.4, 321, 324, 326, 333, 341, 347, 385 inc.3 y 402 inc.1 del Código de Trabajo, reclamando los gastos médicos y las curaciones producto del riesgo laboral (Art. 333 C.T.), y el pago de una indemnización por incapacidad permanente parcial (art. 326 C.T.).
 - b) Los gastos médicos y las curaciones han sido probadas por medio de la prueba documental adjunta a la demanda que originó el presente juicio, en las que se incluye los costos hospitalarios en el Hospital Militar Central, así como costos de atenciones

médicas, compra de medicamentos, pagos por cuidados por enfermeras, así como las citas a control en el citado hospital, como las terapias en la Fundación Teletón Pro Rehabilitación (FUNTER), las que como señaló el actor ascendían hasta ese momento de la demanda en quince mil seiscientos sesenta y nueve dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con sesenta y cinco centavos de dólar.

Sobre este mismo punto, el actor, continuó demostrando ante la Cámara Segunda de lo Laboral, que los gastos continúan por lo que adjuntó como prueba documental la orden de realizar un examen radiológico en el Hospital Militar así como una receta médica, ambas suscritas por el Dr. en Medicina Luis E. Quiñonez.

2. Sobre la prescripción de la acción:

- a) La parte actora interpuso recurso de casación, la que se admitió únicamente, por el motivo genérico y sub motivo de violación de ley en atención del art. 615 C.T., argumentando que dicho artículo, se ignora y se deja de aplicar lo que en este se previene en cuanto a que la acción para reclamar el pago de indemnización por riesgo profesional, tal como el caso sub-lite, prescribe en dos años contados a partir de la fecha del accidente de trabajo acaecido y no como sentenció la Cámara en cuestión, al decir que estamos ante un reclamo de reembolso acaecido por un supuesto riesgo profesional que figura en el inc. último del art. 333 del Código de Trabajo y a ello alude el art. 612 del citado cuerpo de ley, dando sesenta días de término contados a partir del gasto respectivo, para el reclamo del mismo.

Como se indicó, el caso *sub lite* es sobre la indemnización por riesgo profesional, la que como ya se señaló, se centra en dos puntos básico, la primera por los gastos médicos y curaciones y la segunda por la incapacidad permanente parcial.

En tal sentido a la Cámara le correspondía haber aplicado el art. 615 del Código de Trabajo, porque el petitum estriba sobre el concepto de indemnización y no de reembolso.

- V. Ahora bien, de haberse casado la sentencia, soy de opinión que, el monto indemnizatorio tendría que haberse fijado analizando con detenimiento la prueba aportada por la actora, y no solamente establecerlo como la ley lo prescribe, a fin de que tal monto hubiese sido

razonablemente justo y legal, para lo cual hubiese sido preciso acotar lo siguiente:

La Indemnización se debe de entender como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados, y en materia laboral se tienen incorporados los perjuicios derivados de la relación laboral entre las partes, así como los que corresponden al accidente "*In Itinere*".

Este aspecto indemnizatorio se encuentra determinado en la Constitución de la República al señalar en su art. 43, que: «Los patronos están obligados a pagar indemnización, y a prestar servicios médicos, farmacéuticos y demás que establezcan las leyes, al trabajador que sufra accidente de trabajo o cualquier enfermedad profesional»

Obvio es que ante una disposición general tiene su excepción y al respecto el art. 50 de la Constitución en lo medular establece: «La seguridad social constituye un servicio público de carácter obligatorio [...]. El Estado y los patronos quedarán excluidos de las obligaciones que les imponen las leyes a favor de los trabajadores, en la medida en que sean cubiertas por el Seguro Social»

Y constando en el proceso que la señorita [...], no estaba incorporada al sistema del seguro social [ISSS] por parte de su patrono la Sociedad "Canal 12 de Televisión, S.A. de C.V.", es razonable la acción que se ha incoado, ante la negligencia del patrono, y por ende debe de responder indemnizando por los gastos ocasionados por el trabajador para su restablecimiento, así como por la incapacidad permanente parcial.

En tal sentido, deberá de tomarse en cuenta los daños provocados, es decir los gastos en los que incurrió la trabajadora en hospitalización, cirugías, medicinas, curaciones, y que están calculados y razonablemente justificados en la demanda respectiva y que ascienden a QUINCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS.

En cuanto a la forma de establecer el monto indemnizatorio prescrito por el art. 342 del Código de Trabajo, a falta de la prueba pertinente, no es posible su determinación, lo cual no es óbice para que no proceda la pretensión de la actora de ser indemnizada en la forma antes mencionada.

En conclusión, si la Cámara hubiera tomado en cuenta que la demanda incoada era por Indemnización y que tenía en autos prueba suficiente y fehaciente para tener acreditados los extremos de la demanda y no lo hizo, soy de opinión que ha incurrido en la violación

que se le atribuye; por lo que estimo que debió casarse la sentencia por el submotivo de violación de ley en atención al art. 615 del Código de Trabajo, habiendo sido procedente dictar una sentencia condenatoria en contra de Canal 12 de Televisión, S.A. de C.V., por QUINCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS, en concepto indemnización por los gastos en los que incurrió al no haber sido afiliada al Instituto del Seguro Social.

San Salvador, a los veintiséis días del mes de mayo del dos mil once.

**M. F. VALDIV----- PRONUNCIADO POR EL SEÑOR MAGISTRADO QUE LO
SUSCRIBE -----ILEGIBLE-----RUBRICADAS.-**